



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3507 -2009-PHC/TC
LIMA
HERMÓGENES DÍAZ COLLANTES
PRESIDENTE ASOCIACIÓN DE
COMERCIANTES IMPORTADORES LETICIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermógenes Díaz Collantes en su calidad de Presidente de la Asociación de Comerciantes Importadores Leticia contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de Lima, de fojas 265, su fecha 19 de marzo de 2009, que, confirma la resolución que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de noviembre de 2009, el recurrente don Hermógenes Díaz Collantes, en su calidad de Presidente de la Asociación de Comerciantes Importadores Leticia, interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra don Teofilo Baldeón Sosa, Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima, por atentar contra su derecho de inviolabilidad de domicilio.
2. Que se observa de autos que el recurrente pretende el cese de la violación de su derecho a la inviolabilidad de domicilio. Asimismo se observa, que sobre el inmueble del demandante, inmueble que se ubica en jirón Leticia N° 663 Tienda 124-B, Cercado de Lima, pesa una orden de lanzamiento, la cual proviene de un proceso de desalojo que se encuentra en ejecución de sentencia interpuesto por el señor Jesús Paredes Goñe contra doña Jacinta Alanota Quispe.
3. Que la Constitución del Estado señala en su artículo 2º, inciso 9, que *“Toda persona tiene derecho: A la inviolabilidad de domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. (...)”*, declaración constitucional que guarda concordancia con el artículo 11º, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Que cabe recordar que el derecho a la inviolabilidad de domicilio en una acepción específica encarna el espacio físico y limitado que la propia persona elige para domiciliar, quedando facultada para poder excluir a otros de dicho ámbito impidiendo o prohibiendo la entrada en él; en una acepción más amplia, “la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inviolabilidad de domicilio encuentra su asentamiento preferente, no exclusivo, en la vida privada de las personas, (...) no se refiere, pues, a la protección de la propiedad, posesión u otros derechos reales, sino a la necesidad de preservar el carácter privado e íntimo (STC 7455-2005-HC/TC).

5. Que dado que la pretensión se dirige al cese de inviolabilidad de domicilio, el que es consecuencia del cumplimiento de un mandato judicial de ejecución de lanzamiento, la demanda debe ser rechazada en aplicación a la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio que la sustentan no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.
6. Que este Tribunal debe subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para: **i)** dilucidar aspectos que son propios de la instancia correspondiente, o **ii)** denunciar hechos que evidentemente no inciden en los derechos de la libertad, lo que sucede en el presente caso, en el que se configura en el cumplimiento de un mandato judicial, lo cual evidentemente no puede ser materia de un hábeas corpus toda vez que este proceso libertario examina casos de otra naturaleza.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARRAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**